

Fzlb Ghuo, Hector Fabian

18/03/2025 Corte Santa Fe

En la Provincia de Santa Fe, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbetta, María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez y Eduardo Guillermo Spuler, con la presidencia del señor Ministro doctor Roberto Héctor Falistocco, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "SERVIN, LUIS ALBERTO contra LA SEGUNDA ART SA - SENTENCIAS ENFERMEDADES DEL TRABAJO - (CUIJ 21-03605847-9) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO POR LA CÁMARA)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-03605847-9). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?. Asimismo, se emitieron los votos en el orden en que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Gastaldi, Falistocco, Erbetta, Spuler y Gutiérrez.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Mediante resolución del 3 de octubre de 2024, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Rosario declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada La Segunda ART SA, contra la sentencia número 419 del 27 de junio de 2024 dictada por el citado Tribunal.

Específicamente, respecto a la tasa de interés determinada en los términos del Acta Acuerdo 2/2024 de esa Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, consistente en la aplicación de "la tasa para adelanto de Cuenta Corriente del NBSFSA con capitalización al momento de la notificación de la demanda, que no podrá ser inferior al resultado de aplicar el RIPTE con más una tasa pura del 6% anual"; y, "En caso de que el resultado establecido de acuerdo con la tasa de interés prevista sea inferior al parámetro objetivo antes mencionado, resultará aplicable éste último".

El examen de admisibilidad que corresponde realizar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los principales a la vista, después de considerar cumplidos los recaudos de índole formal y habiendo dictaminado el Procurador General, me conduce a propiciar esa conclusión.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco y los señores Ministros doctores Erbetta, Spuler y Gutiérrez expresaron idéntico fundamento al vertido por la señora Ministra doctora Gastaldi y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?-, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

1. La materia litigiosa -en lo que aquí concierne- puede resumirse así:

Según surge de las constancias de la causa, Luis Alberto Servín inició demanda contra La Segunda ART SA, tendente a obtener la indemnización por la incapacidad laboral padecida como consecuencia de la enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante fuera en mayo de 2013, con sustento en el sistema de riesgos del trabajo previsto en la ley 24557 y sus modificaciones.

Tramitada la causa, la jueza de grado -en lo que aquí interesa- hizo lugar a la demanda, condenando a la demandada a abonar al actor las prestaciones dinerarias previstas la Ley de Riesgos del Trabajo, con más un interés equivalente a la tasa para adelanto en cuenta corriente sumada del NBSF desde que resulte exigible y hasta su real y efectivo pago.

Dicho pronunciamiento fue apelado por el actor, agraviándose de que no se receptara el pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 LRT; del método de actualización del crédito laboral reconocido -el que considera insuficiente para contrarrestar los efectos devaluatorios de la inflación- y respecto del porcentaje de incapacidad determinada.

2. La Alzada hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor. En consecuencia, revocó el decisorio de grado en cuanto a la tasa de interés determinada y, en su lugar, dispuso la señalada *ut supra*.

3. Contra este último pronunciamiento la aseguradora

demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 1 inciso 3 de la ley 7055, por violación arbitraria de los derechos de propiedad, a una resolución justa y al debido proceso.

Centralmente, cuestionó de arbitrariedad al pronunciamiento impugnado por la tasa de interés fijada, aludiendo que incurre en un apartamiento de las disposiciones legales aplicables al caso.

Sostuvo que lo decidido se aparta del artículo 16 de la ley 27348 que introdujo el artículo 17 *bis* a la ley 26773, que imponía un límite a las actualizaciones vía RIPTE; del artículo 768 del CCCN que faculta a los jueces a fijar una tasa según las reglamentaciones del Banco Central y del artículo 10 de la ley 23928 que dispone la prohibición de indexar.

En su argumentación, señaló que el Acta Acuerdo 2/24 estableció un mecanismo de indexación basado en un índice de salarios que importa apartarse de la norma que faculta a los jueces a fijar tasas de interés, por cuanto si bien se dispone como tasa de interés la de adelanto en cuenta corriente del NBSF, es solo *letra muerta* para llenar en apariencia el requisito previsto en la normativa, puesto que en la práctica siempre arrojará un resultado inferior al coeficiente RIPTE con el cual se lo manda a comparar.

Cuestionó, mediante cálculos comparativos, la exorbitancia de la tasa y la arbitrariedad alegadas, demostrando de ese modo que la aplicación del RIPTE como

coeficiente, más un interés del 6% anual, como dispuso la Cámara cotejar, arroja un resultado extremadamente superior a la aplicación de la tasa bancaria "que es lo que la ley le permite aplicar al juez".

En relación a ello, citó y detalló jurisprudencia aplicable en la materia, esencialmente el fallo "García, Javier Omar c/UGOFE S.A.", donde la Corte nacional descalificó la multiplicación de la tasa de interés por resultar una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, conforme lo previsto por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, tal como sucede -dijo- con la que determinó la Alzada en autos.

4. Habiendo efectuado un detenido estudio de los antecedentes del caso y las particulares circunstancias fácticas que lo enmarcan, adelanto que habrá de declararse procedente el recurso intentado, en tanto considero que el pronunciamiento atacado se aparta de los cánones de motivación y fundamentación exigibles, con afectación de los principios y garantías constitucionales invocados, resultando tales deficiencias decisivas para la suerte de lo decidido en el presente.

En efecto, se advierte que la sentencia carece del análisis necesario para la fundamentación requerida en la especie, lo que hace que el pronunciamiento impugnado se aparte infundadamente de las actuales pautas de razonabilidad y determinación trazadas por esta Corte

local y el Más Alto Tribunal de la Nación en materia de intereses (*in re* "Olivera", A. y S. T. 278, pág. 295; "Bonet", Fallos: 342:162; "García", Fallos: 346:143; "Oliva", Fallos: 347:100; entre otros) y de la necesidad de "explicitar tan siquiera mínimamente los elementos tenidos en cuenta para fundar la decisión" (Fallos:307:1858), toda vez que, como es sabido, el ejercicio de una facultad discrecional no constituye un eximente del deber de fundar el pronunciamiento, cuya ausencia se advierte en el *sub lite*, en una clara violación -nuevamente- a las exigencias previstas por la Constitución provincial (artículo 95).

A lo que cabe agregar, en relación a la aplicación del índice RIPTE como tasa de interés fijado por la Cámara, que las cuestiones planteadas por la compareciente guardan sustancial analogía con las que fueron motivo de análisis y resolución por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "García, Javier Omar c/UGOFE S.A." (Fallos: 346:143) y en "Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A." (Fallos: 347:947) donde señaló que "El método de reajuste instituido por la cámara (...) implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado [768 del Código Civil y Comercial] ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del

Banco Central.".

En atención a las pautas allí estimadas, debe interpretarse que "...una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central... no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Ello, en armonía con las pautas de razonabilidad y legalidad señaladas por esta Corte provincial *in re* "Olivera" (A. y S. T. 278, pág. 295), al afirmar que "el juzgador debe elegir la tasa adecuada dentro de un prudente marco de libertad, orientándose en base a las circunstancias específicas de cada pleito y las condiciones variables de la economía...El último inciso del artículo 768 tiene alguna dificultad en su interpretación ante la diversidad de tasas fijadas por el Banco Central. Ante ese variopinto de tasas quedará como tarea de los jueces determinar la que corresponda, pero no cualquier tasa que fije el Banco Central sino alguna trasladable y aplicable al caso con suficientes fundamentos que la justifiquen como acto jurisdiccional válido...".

A la luz de las postulaciones jurisprudenciales señaladas cabe concluir que debe descalificarse para el caso concreto el pronunciamiento cuestionado en cuanto a la determinación de la tasa de interés, por apartamiento de las pautas orientadoras postuladas por la

jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación y de esta Corte provincial, en su calidad de intérpretes finales de la Ley Suprema y de sus leyes reglamentarias.

En consecuencia, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad de la demandada.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco y los señores Ministros doctores Erbetta, Spuler y Gutiérrez expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por la señora Ministra doctora Gastaldi y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?-, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme a las directivas trazadas en los considerandos precedentes.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco y los señores Ministros doctores Erbetta, Spuler y Gutiérrez dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por la señora Ministra doctora Gastaldi y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que

antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia
RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso de
inconstitucionalidad interpuesto, con costas. Remitir los
autos al Tribunal que corresponda para que juzgue
nuevamente la causa conforme a las directivas trazadas en
los considerandos precedentes.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor
Presidente y los señores Ministros, de lo que doy fe.

FDO. DIGITALMENTE: FALISTOCCO - ERBETTA - GASTALDI -
GUTIÉRREZ - SPULER - PORTILLA (SECRETARIA)

Tribunal de Origen: Cámara de Apelación en lo Laboral,
Sala Primera, de Rosario.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado de
Primera Instancia de Distrito en lo Laboral Número Cinco
de Rosario.